

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 001-2023-MDB-GM

Villa Belén, 12 de enero de 2023.

VISTO:

El Informe Legal N° 004-2022-MDB-OAJ de fecha 11 de enero del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, señala que toda persona tiene derecho a formular peticiones por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el artículo 194° de la norma antes acotada, establece que las municipalidades provinciales y distritales y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local. Tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, preceptúa que el Alcalde es el Órgano Ejecutivo de Gobierno Local, es el Representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, el Artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece atribuciones del Alcalde, siendo una de estas es el numeral 20 que señala: Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal;

Que, el artículo 106° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través de sus numerales 106.1 y 106.3 determina que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, con fecha 5 de enero del presente año, el señor ARBILDO PIZANGO TANANTA, presentó el recurso de apelación al Silencio Administrativo ante la Municipalidad Distrital de Belén, siendo que el día 16 de noviembre del 2022, solicitó a la entidad su reincorporación de trabajo con registro N° 8006; sin embargo, a la fecha pese al tiempo transcurrido con exceso no ha sido notificada con la absolución de dicha solicitud;

Que, de la revisión de los actuados se puede apreciar que el administrado ARBILDO PIZANGO TANANTA mantuvo una relación laboral de Contrato de Locación de Servicios, No encontrándose bajo el amparo de la Ley de la Carrera Administrativa D.L. N°276, de acuerdo a la Base legal de sus Contratos de locación de Servicios, por 1 año y 10 meses, desde el 1 de febrero del 2021 hasta el 31 de octubre del 2022, día en el que se dio por terminada su relación laboral con la Municipalidad de Belén;

Que, de acuerdo a lo expuesto por el administrado ARBILDO PIZANGO TANANTA, mencionó que su retiro o cese del trabajo, solo podía ser mediante los mecanismos que contempla el artículo 35° de la Ley de bases de la Carrera Administrativa Pública, tal como lo dispone el artículo 1 de la Ley N° 24041; sin embargo, estas normativas, refieren a los trabajadores o servidores públicos, estando



el administrado bajo la modalidad de LOCACION DE SERVICIOS. No encontrándose bajo el amparo de la Ley de la Carrera Administrativa D.L. N°276, de acuerdo a la Base legal de sus Contratos de locación de Servicios;

Que, el artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló;

Que, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público – Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 2° establece que no están comprendidos en la carrera administrativa los contratos por servicios personales ni los funcionarios que desempeñan cargos de confianza; de igual manera, el artículo 15° de la misma norma establece que, para que el contratado pueda ser incorporado al régimen de la carrera, por voluntad de la entidad o por desnaturalización del vínculo por exceso de plazo, esto más de tres años consecutivos, siempre y cuando exista la plaza vacante. Lo cual no se da, porque el Señor ARBILDO PIZANGO TANANTA, estuvo con relación civil de locación de servicios por espacio de 1 año y 10 meses;

Que, en consecuencia, el Señor Arbildo Pizango Tananta, fue contratado bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios, sin participar en concurso público de méritos, es decir directamente por la Entidad; En consecuencia, todo aquel que se encuentre bajo el régimen de servicios personales y que no hubiese ingresado por concurso público, no forma parte de la carrera administrativa en la medida en que la norma no lo prevé;

Que, mediante Informe Legal N° 004-2023-MDB-OAJ de fecha 11 de enero del 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica Opina que se declare IMPROCEDENTE la solicitud de apelación al Silencio administrativo presentado por el señor ARBILDO PIZANGO TANANTA...

Estando a los fundamentos antes expuestos, y contando con las visaciones del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina General de Planeamiento Estratégico y Gerencia de Administración y Finanzas.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** la SOLICITUD DE APELACIÓN AL SILENCIO ADMINISTRATIVO presentado por el Señor Arbildo Pizango Tananta de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Segundo. - **Dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en sujeción a lo prescrito en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al administrado ARBILDO PIZANGO TANANTA en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



 Municipalidad Distrital de Belén
ECON. CARLOS ANGEL PEZO VASQUEZ
Gerente Municipal